

Precios Fijos

El precio fijo es la mejor garantía

PARA EL COMPRADOR

De todos los artículos de invierno: FELPAS, TERCIOPELOS, SEDERIAS, JENEROS DE LANA, CONFECCIONES, SOMBREROS, etc., etc., a precios excepcionales de baratura.

REALIZACION

Podemos asegurar que NUNCA se ha ofrecido a nuestra clientela OCASIONES como la presente.

Departamento de Sederias

UNA PARTIDA	inmensa de sederias negras y de colores,			
tricotina, raso, pekines, etc., desde...		\$ 75		
UN SALDO	FALLE	frances de todos colores, calidad de 5, 6	pesos ...	2.75
TERCOPOLIO	sellos de fantasía, última moda, valor de 3, 4 y 5			
UN LOTE	inmenso de amuro royal, la última expresión de la moda, para adorios de vestidos, calidad de \$ 3.00 ...			1.90
COLCHADO	de seda de todos colores, calidad de \$ 3.00 a ...			1.60

Departamento de Confecciones y Sombreros

MATINEES	de franela bordada, rica clase,	\$ 5.50
RATAS	de paño y franela, forradas, al precio extraordinario de 10.50	
ULSTER	de paño para viaje primera calidad,	10.50
VISITAS	jóvenes, adornos de asturias y tela	12.50
JERSEY	con ricos adornos,	5.50
LOS SOMBREROS Y VESTIDOS HECHOS	se realizan a precios desconocidos hasta hoy.	

Departamento de Ropa Blanca

CAMISAS Y CALZONES	bordados, muy buena calidad...	1
UN INMENSO	surtido de camisa, enaguas, calzones, de pieles	

Departamento de Jéneros de Lana, novedad

SARGA	de Ronbana listada, doble ancho...	40
SARGA	Indon suave lana, doble ancho...	60
HEMBRA	JOVINE, jérsei listado para lana, muy buena clase, doble ancho...	70
CACHEMIRA	de la India, pura lana, doble ancha, de todos colores...	70
BROCHE	sarga, doble ancho...	1.25
PANO	colores, ancho una vara tres cuartas...	1.25
ASTRANA	ancho 130 centímetros, muy buena clase...	4.50
FRANELA	DE SANTE para camisetas...	75

Jéneros de Lana, negros

CACHEMIRA	de la India, pura lana, doble ancho...	90
-----------	--	----

Departamento de Jéneros de Lana, novedad

MATINEES	de franela bordada, rica clase...	5.50
RATAS	de paño y franela, forradas, al precio extraordinario de 10.50	
ULSTER	de paño para viaje primera calidad,	10.50
VISITAS	jóvenes, adornos de asturias y tela	12.50
JERSEY	con ricos adornos,	5.50

Los sombreros y vestidos hechos se realizan a precios desconocidos hasta hoy.

Departamento de Ropa Blanca

CAMISAS Y CALZONES	bordados, muy buena calidad...	1
--------------------	--------------------------------	---

Rogamos a las señoritas de provincias que, al pedirnos muestras de jéneros, se sirvan indicar las clases y precios que prefieren.—Todos los precios son estrictamente Fijos.

El señor ANTUNEZ (Ministro de lo Interior).—Contesta que la lei del 27, de Portales, contiene una disposición análoga.

Con este motivo se suscitó un debate en que tomaron parte los señores Antúnez, Tocornal (F.), Baillod (E.) y Balbontín.

El inciso 1º fue aprobado por el senado en la votación de la sala; el 2º lo fué por 24 votos contra 12.

Se puso en discusión el art. 18, que dice:

Art. 18. Los jefes de sección tendrán la dirección inmediata de sus respectivas secciones, y la responsabilidad de los trabajos que se les encarguen.

Fué aprobado.

Se puso en discusión el art. 19, que dice:

Art. 19. Deberán adquirir un conocimiento completo de las leyes, decretos y acuerdos relativos a los asuntos comprendidos en sus respectivas secciones, como asimismo de los establecimientos y instituciones, trabajos y funcionarios que dependan del departamento en el ramo correspondiente.

El señor RIANO V.—Hacé notar que este artículo es una paráfrasis tuya; no se pone exigir todo el circuito de ejercicio de los señores Tocornal y Blanco Viel en contra.

El articulo fué aprobado con el voto de los señores Tocornal y Blanco Viel en contra.

Art. 20. Fue aprobado y dice así:

Art. 20. Los jefes de sección prepararán anualmente el presupuesto de gastos del departamento en sus secciones respectivas y enviarán de que se llevén en orden los libros que requiera el servicio.

Se puso en discusión el artículo 21, que dice:

Art. 21. Corresponde al oficial de partes:

Sellar y remitir la correspondencia oficial y enviarla a las oficinas yfuncionarios respectivos y las demás piezas que se transmiten en el departamento.

Llevar los libros que el reglamento de la oficina le encargue.

Suministrar a los interesados los datos que soliciten sobre los asuntos en que tangen interese y dar las instrucciones que importa el manejo de los mismos.

Remitir a su destino las copias de las piezas que hayan de publicarse en el Diario Oficial y en el Boletín de las Leyes y decretos del Gobierno, previo el visto bueno del jefe de oficina.

El señor BALBONTIN.—Preguntó si después de aprobado este artículo ya los oficiales de parte podrán suministrar a un sollicitante la copia simple de los decretos y resoluciones de los ministerios. Ha pasado que se les ha negado a su señoría un documento, tal vez por que el pecionario forma en un bando político adverso a la administración.

El señor ANTUNEZ (Ministro de lo Interior).—Contesta que ha sido una mala intención, pues se creía que el señor diputado por Castro pedía se le enviara su caso el documento original y los antecedentes del negocio.

El señor LETELLIER.—Llama la atención la gravedad que entraña la cuestión; a su juicio, debe darse conocimiento de las disposiciones administrativas a quiénquiera que esté interesado en conocerlas.

Este motivo se suscitó un debate durante el cual el señor ministro de lo Interior declaró que se debe permitir sacar copia simple de las disposiciones administrativas, declaración de la que se pidió constancia.

El articulo fué aprobado.

Tambien lo fueron, pero sin debate los artículos siguientes:

Art. 22. Corresponde al archivero:

La recepción y guarda de los documentos y libros que compongan el archivo de la secretaría, de cuya conservación será directamente responsable.

La custodia de oídos o sellos del departamento.

La conservación o cuidado de los objetos y útiles del servicio de la oficina.

Dar copia de los documentos que corran a su cargo, cuando así lo ordene el sub-secretario.

Devolver los libros que el reglamento respectivo le enseñó.

Art. 23. Los oficiales de número desempeñarán las funciones que exija el servicio de los asuntos que corrieron por la sección a que están asignados y las que exija el curso y despacho de todos los asuntos de la sección.

Los oficiales superintendentes prestarán los mismos servicios.

Art. 24. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 25. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 26. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 27. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 28. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 29. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 30. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 31. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 32. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 33. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 34. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 35. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 36. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 37. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 38. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 39. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Los oficiales superintendentes prestarán sus servicios.

Art. 40. Los porteros y mensajeros que el artículo 22 asigne a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.